

ACUERDO DE SALA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-459/2017.

ACTOR: SERGIO JIMÉNEZ
BARRIOS.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIOS: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA Y JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido *per saltum* por Sergio Jiménez Barrios, ostentándose como militante del Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la Convocatoria de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del referido instituto político, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Convocatoria. El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, aprobó la emisión de la Convocatoria para el desarrollo de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria, a celebrarse el doce de agosto de dos mil diecisiete.

El actor menciona que tuvo conocimiento el uno de mayo del presente año de la Convocatoria controvertida, por conducto de la página de *internet* del Partido Político referido.

2. Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante. El dos de mayo del año en curso, el *actor* presentó *juicio del militante* en la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para controvertir la Convocatoria de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria.

El once de mayo siguiente, una vez cumplidas las obligaciones previstas en el *Código de Justicia Partidaria* por cuanto a su trámite, el Subsecretario Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, remitió a la *Comisión de Justicia* la demanda presentada por el *actor*, así como las constancias atinentes.

Así, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria acordó su radicación bajo la clave CNJP-JDP-CMX-569/2017.

3. Desistimiento. El seis de junio de dos mil diecisiete, el *actor* presentó escrito de desistimiento ante la *Comisión de Justicia* respecto del *juicio de militante* referido.

4. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El mismo seis de junio, el *actor* presentó ante la *Comisión de Justicia* *juicio ciudadano* vía *per saltum* para controvertir la emisión de la Convocatoria de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Recepción en Sala Superior. El trece de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio **CNJP-0182/2017**, mediante el, cual el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional remitió su informe circunstanciado, así como copia certificada del escrito de demanda presentada por el *actor*, las constancias de publicitación y demás documentación que estimó necesaria.

TERCERO. Turno. Mediante proveído de trece de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral federal acordó integrar el expediente **SUP-JDC-459/2017**, ordenó requerir a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para que dentro del término de

veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del proveído, remitiera el original del escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente medio de impugnación.

Finalmente, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano que se ostenta como militante del partido político Revolucionario Institucional, y aduce una vulneración a su derecho político de afiliación y a ser votado, por la emisión de la Convocatoria para el desarrollo de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Institucional, a celebrarse el doce de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano es improcedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no colmar el principio de definitividad, el acto controvertido en el presente medio de impugnación, tal como se demuestra a continuación.

El artículo 10, párrafo 1, incisos b), *in fine* y d) de la Ley adjetiva federal citada establece que los medios de impugnación en ella previstos serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales los actos impugnados pudieran ser modificados, revocados o anulados, cuando sea acogida la pretensión del demandante.

Por su parte, el artículo 80, párrafo 2 de la ley citada, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando se hayan agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa y defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

En esencia, los artículos citados establecen que sólo será procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.

En tal contexto, un acto o resolución no será definitivo ni firme cuando, previo a la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, exista algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, previsión que incluye las instancias impugnativas locales, así como las contenidas en la normativa interna de los partidos políticos.

Así, el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados.

Lo anterior, porque la obligación impuesta a los partidos políticos de instrumentar medios de defensa internos para su constitución, se traduce en la carga correlativa para los militantes de agotar tales instancias, antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar el despliegue de la capacidad auto-organizativa de los institutos políticos, en ejercicio de la más amplia libertad, y asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de todos y cada uno de sus miembros o quienes pretendan serlo, dejando a

salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción estatal.

Los anteriores razonamientos encuentran su fundamento en la *ratio essendi* de la jurisprudencia número 5/2005¹ de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”**.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización.

Sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

En ese sentido, esta Sala Superior ha establecido que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica, entre otras cuestiones, la posibilidad de implementar procedimientos o mecanismos de

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 436 y 437.

auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

Por tanto, ante el surgimiento de controversias vinculadas a la vida interna de los partidos políticos, se debe privilegiar los propios mecanismos internos de solución de conflictos.

Lo anterior es así, debido a que en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal se precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

De ese modo, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben permitir que los partidos políticos ejerzan y hagan efectivo sus mecanismos de solución de conflictos intrapartidarios.

En ese contexto, esta Sala Superior considera que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional es la competente para conocer y resolver sobre la posible violación a los derechos fundamentales de sus miembros, así como para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del señalado instituto político, de conformidad con lo dispuesto en la base vigésima de la propia Convocatoria² y en

² ***Vigésima:*** Para garantizar la legalidad de los actos y las resoluciones de los órganos del partido en el desarrollo de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria, así como la definitividad, salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y

el Código de justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, de conformidad con el artículo 14 fracción IV del *Código de Justicia*, dicho órgano es competente para conocer, sustanciar y resolver el *juicio del militante* cuando los actos combatidos deriven de órganos del *Partido* de ámbito nacional.

El diverso 44 dispone que los medios de impugnación serán resueltos por la *Comisión de Justicia*, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, el cual deberá hacerse inmediatamente, una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción.

Además, se advierte la existencia del *juicio del militante*, medio que intentó el *actor* antes de la presentación de la demanda que dio lugar a la radicación del presente juicio, el cual puede tener como efecto de conformidad con el artículo 45, **confirmar** el acto o resolución impugnada, **revocar** el acto o resolución impugnada y proveer lo necesario a fin de **restituir al actor en el goce y ejercicio de los derechos que le hayan sido violados**; y **modificar** el acto o resolución impugnada.

En los artículos 60 y 61 del Código en comento se regula que el *juicio del militante* procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del *Partido* y puede ser promovido por las y los militantes y por

partidarios de los militantes, se aplicarán los medios de impugnación que señala nuestro Código de Justicia Partidaria."

las y los ciudadanos simpatizantes, que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.

Asimismo, el correspondiente 63 dispone el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en el Código, con excepción, en su caso, de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

Por su parte, los artículos 94, 95 y 96 regulan, en términos generales, además de la manera en cómo se deben presentar los medios de impugnación, el trámite que debe darle la autoridad partidaria.

- a) Que el órgano del *Partido* que reciba un medio de impugnación en contra del acto emitido o resolución dictada por él, de inmediato debe publicitarlo por un plazo de cuarenta y ocho horas, veinticuatro horas o de cuatro días, tratándose de la comparecencia de terceros interesados en un juicio militante.
- b) Vencido el plazo, el órgano partidario responsable del acto o resolución deberá mandar a la *Comisión de Justicia*, en un término de veinticuatro horas el escrito de demanda y los anexos que lo acompañen, así como el documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación

que se hayan acompañado a los mismos y el informe circunstanciado.

El diverso artículo 100 establece, en lo que interesa, que una vez recibida la documentación, la *Comisión de Justicia* dictará el auto de admisión; y una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción, se formulará el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno.

De esta manera, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional es competente para conocer y resolver el medio de defensa, puesto que es quien está facultada para conocer, entre otros, del Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Consecuentemente, debe agotarse la vía partidista antes señalada, ya que esta es apta para impugnar las omisiones que pretenden combatirse ante esta instancia.

Una vez establecido lo anterior, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el actor presentó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, invocando el salto de la instancia (*per saltum*), y que, al hacerlo, se desistió del medio intrapartidista intentado, con el propósito de que esta Sala Superior conozca del asunto. Empero, para que esto proceda, es necesario que existan condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar alguna instancia ordinaria; lo cual ocurre cuando su agotamiento implica una merma o violación irreparable a los derechos del

promovente; situación que no se da en la especie, como se verá a continuación.

En efecto, el actor afirma en su demanda inicial que, en su oportunidad, planteó en contra de los actos aquí reclamados el medio de defensa partidista correspondiente así como que se desistió del mismo, con el propósito de que este Tribunal Electoral conociera *per saltum* de su demanda, atento a que dicho agotamiento, en su concepto, podría impedir la renovación de las dirigencias de su partido de conformidad con sus Estatutos, dada la proximidad en el inicio del proceso electoral federal 2017-2018 que conforme a la ley iniciará en la primera semana del mes de septiembre del año en curso.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, no se justifica en el caso dicha excepción al principio de definitividad.

Esto, porque el acto impugnado no debe ser revisado por esta Sala Superior por el simple hecho de tratarse de cuestiones relativas a determinaciones de los partidos políticos con miras a un proceso federal electoral, pues en respeto al principio de auto-organización de los partidos políticos y en cumplimiento del principio de definitividad, la instancia partidista debe ser agotada y resuelta previamente al presente juicio; máxime que la celebración de la Asamblea Ordinaria para lo cual se emitió la Convocatoria que reclama es el doce de agosto de este año.

Por tanto, esta Sala Superior considera que existe el tiempo suficiente para que pueda ser resuelta la impugnación de mérito

en la instancia partidaria y, de ser el caso, ante la justicia electoral federal, de ahí que no se justifica el *per saltum* aducido por el impetrante.

Así, no obstante que no se actualizan las condiciones que se señalan respecto al *per saltum*, lo procedente es dejar sin efectos el desistimiento presentado por Sergio Jiménez Barrios, el seis de junio del año en curso, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-CMX-569/2017, dado que, como se apuntó, aquel se realizó con el único propósito de acudir ante esta Sala Superior y no por la falta de interés de continuar con el litigio.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior estima que a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de la parte actora, lo conducente es el reencauzamiento de este medio a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que lo siga conociendo a través del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-CMX-569/2017, originalmente intentado por el actor, en el entendido de que, en la especie, no se prejuzga sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia, lo que en todo caso corresponderá resolver al órgano partidista competente.

Con relación a lo expuesto, es importante señalar que conforme al contenido del artículo 47 párrafo segundo de la Ley de Partidos, todas las controversias relacionadas con los asuntos

internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo hacerlo en tiempo oportuno para garantizar los derechos de los militantes; además, de conformidad con el artículo 44 del *Código de Justicia*, la *Comisión Nacional de Justicia Partidaria* debe resolver las impugnaciones dentro de las **setenta y dos horas** siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, el cual deberá hacerse inmediatamente, una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción.

En estas circunstancias es claro que la Comisión de Justicia ha incumplido con su obligación de resolver de manera pronta y completa la impugnación partidista interpuesta por el actor, en los términos de su normativa interna; pues, entre la fecha de presentación de su demanda y del correspondiente escrito de desistimiento, no se advierte que haya realizado alguna actuación, además de radicar el medio de impugnación intrapartidista.

Atendiendo a lo expuesto, además de dejar sin efectos el escrito de desistimiento del actor presentado el pasado seis de junio, se ordena a la Comisión de Justicia resolver el juicio del militante presentado por el actor el pasado dos de mayo, dentro del plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la legal notificación del presente acuerdo; **notificar** al actor su determinación, a más tardar al día siguiente a que ello ocurra, e **informar** sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas a que realice lo mandatado.

Se **apercibe** a la Comisión de Justicia que de incumplir con lo mandatado le será impuesta alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En términos similares, se ha pronunciado esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-895/2015, SUP-JDC-4323/2015, SUP-JDC-4336/2015 y SUP-JDC-4362/2015.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Sergio Jiménez Barrios.

SEGUNDO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se deja sin efectos el desistimiento presentado por **Sergio Jiménez Barrios**, el seis de junio del año en curso, ante

la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-CMX-569/2017.

CUARTO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, dentro de los plazos señalados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Janine M. Otálora Malassis, Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, firmando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO